


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	01/08/2024 07:22	Fecha/hora resolución	01/08/2024 09:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001200
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024XE-000050-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SULINDACO 200 mg, TABLETAS, ADMINISTRACION VIA ORAL, USO HUMANO, PRESENTACION FOIL O BLISTER. Código Institucional: 1-10-14-1612. Ley 6914.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000571 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	17/07/2024 14:35	MIREYA MEJIA RIVAS	DISTRIMELL M.J SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de legitimación

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000571 - DISTRIMELL M.J SOCIEDAD ANONIMA**Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a lo argumentado por la empresa apelante en su recurso.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE Y SU MEJOR DERECHO A LA READJUDICACIÓN. SISTEMA DE EVALUACIÓN. Criterio de la División: Como primer aspecto ha de indicarse que el pliego de condiciones de esta contratación reguló en lo de interés y en lo conducente: TABLA DE PONDERACIÓN: REFORMA AL REGLAMENTO AL ARTÍCULO 12 DE LA ANEXO 3 DE LA LEY 7017 10%, precio 90%, total 100% y agregó: "...Resultará adjudicado aquel proveedor que cumpla técnica y administrativamente con las condiciones establecidas en este pliego de condiciones y en el Sistema de Evaluación de Ofertas del SICOP. Esta condición rige para todos los casos, con excepción de aquellos en los que, por conveniencia institucional, la ficha técnica defina otros factores de ponderación para las compras..."(ver en apartado F. Documento del cartel, en la carpeta Documentos adjuntos al pliego de condiciones.zip (7.11 MB) el archivo Condiciones administrativas versión 7). Expuesto lo anterior, ha de tomarse en cuenta que dentro del expediente electrónico de la contratación, consta el archivo-documento denominado Evaluación - Artículo 12 + 10% manufactura (sic) nacional suscrito por Guillermo Gamboa Hidalgo y Daniel Vargas Rodríguez de cuyo contenido se observa la frase Cálculo del precio Equivalente: DISTRIMELL MJ SOCIEDAD ANONIMA, la exposición de la fórmula de cálculo para ello y la aplicación de la misma, y en lo que interesa se destacan las siguientes puntuaciones: Por un lado a la sociedad apelante de fabricante exterior, se expone un puntaje en precio ofertado de 90% y a la sociedad adjudicada de fabricante nacional de 79,29%. Aunado a esto, en el mismo documento se expuso precio equivalente (\$5.497696) y a la apelante en ponderación de precio 90.000000% y de manufactura nacional (sic) 0% para un total de 90.000000%, mientras que a la adjudicataria en precio una ponderación de 87.357462% y en manufactura nacional (sic) un 10%, para un total de 97.357462%. Indicando dicho oficio a su vez lo siguiente: "...**NOTA:** Una vez aplicado el Reglamento al artículo 12 a la Ley 7017, en sus artículos 3 y 7 y aplicando lo instruido en Resolución del Ente Contralor N° R-DCP-SICOP-00321-2024 del 05-03-2024, se logra determinar que la oferta que obtiene el mayor puntaje en la tabla de ponderación es la Oferta presentada por CHEMO CENTROAMERICANA S.A...". (Consultar apartado **Estudio técnicos de las ofertas**/documento Evaluación-Artículo 12 + 10% manufactura nacional.pdf [0.2 MB]). Analizando los alegatos de la apelante, se tiene que básicamente ha basado su argumentación en detallar que ella ha obtenido en evaluación un 90% y que la adjudicataria obtuvo un total de 79,29% por precio, con un porcentaje adicional por manufactura de 10%, para un total de evaluación de 89.29%. Ante esto, la recurrente considera que quien está adjudicada no la superaba en precio, y se merecía la segunda posición por debajo de la suya, según expediente electrónico del SICOP (ver imagen de folio 5 de su archivo adjunto al recurso). Ha de advertirse entonces de parte de esta División que se extraña de parte de la apelante un ejercicio por medio del cual debatiera la evaluación efectuada por la contratante con relación al cálculo del precio equivalente y al puntaje de manufactura adicional a partir de la fórmula utilizada para ello y ante lo cual el oficio de cita le otorga mayor puntaje a quien hoy es la adjudicataria. Cálculo que en todo caso conforme se observa se realiza con los dos rubros de evaluación advertidos en el pliego de condiciones que son precio en un 90% y manufactura nacional 10%. En este sentido, es de relevancia acotar que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece en lo que interesa: "...Presentación y causales de rechazo/ (...)El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...". Por su parte el artículo 88 de la misma ley dispone: "...Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado...". En la misma línea de ideas, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: "...Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...". En adición el numeral Artículo 245 del mismo reglamento citado expone: "...**Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte ilegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación...". Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del acto final quien apela debe fundamentar en la forma debida sus alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba le compete. Normas como las anteriormente transcritas regulan la obligación en cuanto al hecho de que todo recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Además, si se discrepa de estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretenda desvirtuar. La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apela de acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones y que de frente al resto de competidores, según sistema de evaluación, llega a tener mejor puntaje. En el caso de marras, la apelante no se refiere ni desvirtúa la puntuación otorgada por la licitante cuando otorga en el respectivo estudio el porcentaje total de 97.357462% a la adjudicataria a partir del cual la Administración concluye: "...**NOTA:** Una vez aplicado el Reglamento al artículo 12 a la Ley 7017, en sus artículos 3 y 7 y aplicando lo instruido en Resolución del Ente Contralor N° R-DCP-SICOP-00321-2024 del 05-03-2024, se logra determinar que la oferta que obtiene el mayor puntaje en la tabla de ponderación es la Oferta presentada por CHEMO CENTROAMERICANA S.A..."; conforme se indicó. No sustenta por ejemplo que esa evaluación no esté correcta, contenga errores o debe ser rectificada en algún aspecto según aplicación de la fórmula, de manera que no genere la mayor nota a quien hoy ostenta la adjudicación, evaluación esta que es la que corresponde realizar en tanto contempla el cálculo del precio equivalente y la aplicación del artículo 12 de la Ley 7017, advertida en el pliego de condiciones. En consecuencia, al amparo de las condiciones de hecho y de derecho expuestas en esta resolución, procede el **rechazo de plano** el recurso de apelación, al no demostrar la sociedad apelante del mejor derecho a la re adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/08/2024 08:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/08/2024 08:43	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/08/2024 09:18	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01144-2024	Fecha notificación	01/08/2024 09:32